

MINISTERIO DEL INTERIOR

30937 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 13 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Tráfico, por la que se convocan pruebas para Profesores de Escuelas Particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de fecha 27 de octubre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29689, en bases punto 2, línea catorce, donde dice: «... inferior quince días...», debe decir: «... inferior a quince días...».

En la página 29690, en el anejo 1, tema 2, línea cinco, donde dice: «... El erti-», debe decir: «... El certi-».

En la página 29690, en el anejo 1, tema 3, línea cinco, donde dice: «... Carriles y», debe decir: «... Carriles de».

En la página 29690, en el anejo 1, tema 5, línea primera, donde dice: «Alumbrado de ols automóviles...», debe decir: «Alumbrado de los automóviles...».

En la página 29691, en el anejo 1, tema 13, línea cuarta, donde dice: «... Acondicionamiento de a carga...», debe decir: «... Acondicionamiento de la carga...».

En la página 29691, en el anejo 2, tema 5, línea primera, donde dice: «... Condiciones: Denotación...», debe decir: «... Condiciones: Detonación...».

En la página 29691, en el anejo 2, tema 5, línea segunda, donde dice: «... do elemental...», debe decir: «... dor elemental...».

En la página 29691, en el anejo 4, tema 5, línea segunda, donde dice: «... ni el del lubricante...», debe decir: «... nivel del lubricante...».

En la página 29691, en el anejo 4, tema 5, línea tercera, donde dice: «... El moto se calienta...», debe decir: «... El motor se calienta...».

En la página 29692, en el anejo 4, tema 9, línea octava, donde dice: «... El frenado de mano...», debe decir: «... El freno de mano...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30938 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1982, de la Confederación Hidrográfica del Duero, por la que se fija fecha y hora para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas afectadas por las obras «Proyecto modificado de precios del de elevación de agua para el regadío del campo de Ledesma (Salamanca)», en el término municipal de Cejuelo del Barro (Salamanca).*

Las obras que comprende han sido declaradas de urgente ocupación por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros de 8 de junio de 1982, cuya resolución faculta a la Administración a la urgente ocupación de los inmuebles precisos para llevar a cabo la finalidad del citado proyecto de obras, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, por la que esta Confederación Hidrográfica del Duero hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes y derechos afectados por las mencionadas obras en el término municipal de Cejuelo (Salamanca).

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada, esta Confederación Hidrográfica del Duero ha resuelto convocar a los propietarios de inmuebles y titulares de derechos reales afectados por dichas obras que no hayan autorizado la ocupación de los mismos para llevar a cabo todas las obras comprendidas en el citado proyecto para que el día 15 de diciembre de 1982, a las once horas, comparezcan en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cejuelo al objeto de trasladarse al propio terreno para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por las obras comprendidas en dicho proyecto, significándoles que asimismo pueden hacer uso de los derechos que les confiere dicho artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

A dicho levantamiento de las actas previas deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, según ordena la consecuencia tercera del artículo mencionado de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo segundo, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales

o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación (calle Muro, número 5, Valladolid) o en el Ayuntamiento de Cejuelo (Salamanca) las alegaciones que tengan por conveniente, a los solos efectos de subsanar posibles errores u omisiones que hayan podido padecerse al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, 12 de noviembre de 1982.—El Ingeniero-Director. 18.894-E.

RELACION QUE SE CITA

Expropiación para el regadío del campo de Ledesma (Salamanca)

Número de orden	Propietarios	Metros cuadrados
<i>Término municipal de Cejuelo del Barro</i>		
1	José Antonio Martín Villoria y hermanos.	235
2	José Antonio Gallego Hernández y hermanos	50
3	José Antonio Gallego Hernández y otros.	287
4	José Antonio Gallego Hernández y otros.	230
5	José Antonio Gallego Hernández y otros.	470
6	José Antonio Martín Villoria y hermanos.	200
7	José Antonio Herrero Martín	557

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30939 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3123/1982, de 1 de octubre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir dos líneas de transporte de energía eléctrica, simple circuito, a 13,2 KV. de tensión, correspondientes a la denominada «Electrificación del valle de Cidacos», en La Rioja, cuyo recorrido afecta a la provincia de La Rioja, por la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.».*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 23 de noviembre de 1982, página 32149, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto 3123/1982 de 15 de octubre...», debe decir: «Real Decreto 3123/1982, de 1 de octubre».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30940 *ORDEN de 11 de noviembre de 1982 sobre elecciones para la renovación de Presidente y Vocales del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos Naturales y los Vinos Gasificados.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, dictó las normas generales por las que debía regirse la renovación de los Consejos Reguladores y el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dar la debida representatividad a los diversos sectores.

El punto cuarto del artículo tercero dice que para el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y Vinos Gasificados se mantendrá el número de Vocales que para cada Registro indica su Reglamento y se seguirá para su elección las normas generales establecidas en el artículo cuarto del presente Real Decreto.

El artículo quinto del mismo Real Decreto determina que para las denominaciones específicas que tengan un ámbito nacional se aplicarán normas semejantes a las establecidas en dicho Real Decreto, y el segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de febrero de 1982, que desarrolla el citado Real Decreto, señala en su último párrafo que para las Denominaciones Específicas se dictarán las oportunas normas para la renovación de sus Consejos Reguladores.

Este Ministerio, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 8.º del Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, dispone:

CAPITULO PRIMERO

Junta Electoral Central y Junta Electoral del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos Naturales y los Vinos Gasificados

Artículo 1.º 1. La Junta Electoral Central (en lo sucesivo JEC) y la Junta Electoral del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos Naturales y los Vinos Gasificados (en lo sucesivo JED) tendrán las funciones que les atribuye la Orden ministerial de 15 de febrero de 1982, a la Junta Electoral Central y a la Junta Electoral de Denominación de Origen, respectivamente.

2. La composición de la JEC, que tendrá su sede en Madrid, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, será la siguiente:

Presidente: El Presidente del INDO.

Vocales:

El Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

Un representante del Ministerio de Administración Territorial.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica de este Departamento.

El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

Dos representantes por cada una de las Organizaciones profesionales de ámbito nacional que sean específicas de vinos espumosos, de los cuales uno de ellos será elaborador de cava.

Un representante por cada una de las Organizaciones profesionales de ámbito nacional que sean específicamente de vinos gasificados.

Un representante de las cooperativas productoras de vinos base de ámbito nacional.

Secretario: El Secretario general del INDO.

La composición de la JED, cuya sede estará en la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia de Barcelona, será la siguiente:

Presidente: El Director provincial de este Departamento.

Vocales:

Un Abogado del Estado de la Dirección Provincial de Hacienda de Barcelona.

El Presidente del Consejo Regulador, y si éste fuera candidato a Vocal del nuevo Consejo, le sustituirá el Vicepresidente.

El Secretario de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia de Barcelona.

Dos representantes por cada una de las Organizaciones profesionales de ámbito nacional que sean específicamente de vinos espumosos, de los cuales uno será de cava.

Un representante por cada una de las Organizaciones profesionales de ámbito nacional que sean específicamente de vinos gasificados.

Un representante de las cooperativas productoras de vino base de ámbito nacional.

Secretario: El Secretario del Consejo Regulador.

3. Para la presentación de candidaturas a representantes de las Organizaciones profesionales antes citadas serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Certificación de estar inscrita la Organización en la oficina de Depósitos de Estatutos correspondiente.

b) Acuerdo del órgano de Gobierno de la Organización nacional proponiendo los candidatos a Vocales titulares y suplentes.

c) Dichas candidaturas serán presentadas ante la Secretaría del INDO o de la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de Barcelona en la fecha que se determine en el anejo 1 de la presente Orden.

La constitución de la JEC y de la JED se hará en la fecha establecida en el calendario del anejo 1.

Art. 2.º 1. El calendario electoral es el que se publica en el anejo 1.

2. La composición del Consejo Regulador será la que establece el artículo octavo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972, que se publica como anejo 2.

3. Para la elección de Vocales, titulares y suplentes, las candidaturas serán abiertas para cada censo y proclamados Vocales titulares aquellos que hayan tenido un mayor número de votos y suplentes los que sigan, hasta completar las vocalías y las suplencias.

CAPITULO II

Censos electorales

Art. 3.º Los censos serán elaborados por el Consejo Regulador, de acuerdo con los datos obrantes en cada uno de los Registros, y sólo podrán figurar en el censo correspondiente y, por tanto, ser electores y elegibles quienes estén inscritos, satisfagan las cuotas y cumplan las demás obligaciones establecidas en el Reglamento.

Se establecerán los siguientes censos:

Censo A: De vinos espumosos.

Censo B: De cava.

Censo C: De fermentación en botella.

Censo D: De botellas en rima.

Censo E: De grandes envases.

Censo F: De vinos gasificados.

Censo G: De cooperativas proveedoras de vino base.

Art. 4.º Se entenderá como titular de derecho a voto el mismo que figure inscrito en el Registro y en caso de Sociedades su Apoderado.

Las personas elegidas deberán estar vinculadas a los sectores que representen, bien directamente o por ser directivos o representantes de Sociedades inscritas.

En el caso de cesar en la calidad de directivos o representantes de la Sociedad perderán la condición de Vocales.

Art. 5.º 1. El Consejo Regulador remitirá a la JED los censos para que sean diligenciados con las firmas del Secretario de la Junta y el conforme del Presidente de la misma, y expuestos en los tabloneros de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación de Barcelona y del Consejo Regulador.

2. El Consejo remitirá copia de cada censo diligenciado a todas las firmas inscritas en el mismo, por correo certificado y con acuse de recibo.

3. Los plazos para formular y resolver reclamaciones serán los establecidos en el anejo número 1.

La JED notificará la resolución en el plazo establecido en el anejo 1 y contra ella podrá recurrirse ante la JEC en el plazo señalado en el mismo.

La JEC resolverá los recursos y los notificará en el plazo indicado en el anejo 1.

En el caso de que existiese modificación de los censos como consecuencia de las resoluciones se notificará a los interesados por el mismo procedimiento que fueron remitidos los censos y se expondrá la modificación en los lugares en que estén expuestos.

CAPITULO III

Presentación de candidaturas

Art. 6.º 1. Las candidaturas para la elección de Vocales que hayan de representar a cada uno de los censos a que se refiere el artículo anterior se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la JED en el plazo expresado en el anejo 1.

2. Podrán proponer candidaturas las Organizaciones profesionales de ámbito nacional que sean específicas de vinos espumosos o vinos gasificados o los candidatos independientes avalados como mínimo por el cinco por ciento de los componentes del censo por el que se presenten.

3. Cada Organización profesional podrá presentar una sola candidatura para cada censo, siempre que tengan asociados que estén incluidos en él.

4. Las listas que presenten las Asociaciones profesionales deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus estatutos.

5. Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores, acompañando las adhesiones de quienes las avalan. La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la JED, quien comprobará si los propuestos y adheridos figuran en el censo.

Art. 7.º Las listas se presentarán ante la JED, expresando claramente los datos siguientes:

1.º La denominación de la Asociación proponente.

2.º El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, ya sean propuestos por Asociación o por independientes.

3.º El orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

Art. 8.º 1. La Secretaría de la JED extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, acusando recibo de la misma si le fuera solicitado.

2. A cada lista se asignará un número consecutivo por el orden de presentación.

3. Las listas se presentarán acompañadas de declaraciones de aceptación, suscritas por los candidatos, que deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

Art. 9.º Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la JED el nombramiento, para cada lista, de un representante con domicilio en la ciudad donde tenga su sede la JED que será encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta, así como el llamado a recibir todas las notificaciones que ésta haya de practicar. El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de presentación de la lista.

Art. 10. Finalizado el plazo de presentación de candidatos y pasados cuatro días, las candidaturas serán firmes de hecho, quedando proclamadas, y luego remitidas a cada una de las firmas inscritas en el censo correspondiente, por correo certificado y con acuse de recibo, en el plazo que establece el anejo 1.

Las candidaturas se expondrán en los mismos lugares que los censos.

Art. 11. Los interesados podrán presentar reclamaciones a las candidaturas en el plazo que establece el anejo 1, ante la JED, quien deberá resolver en el tiempo fijado en el propio anejo. Contra el acuerdo de la JED, que lo notificará en el

plazo establecido en el citado anejo, podrá presentarse recurso, ante la JEC, quien resolverá y notificará lo acordado en los plazos señalados en el calendario adjunto.

Si este acuerdo modifica la composición de la candidatura remitida por correo se notificará la modificación por el mismo sistema y se expondrá en los lugares de los censos.

CAPITULO IV

Mesa electoral

Art. 12. Se constituirá una Mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. La Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos Adjuntos, designados por la JED, de entre los electores. Se nombrará un suplente por cada titular. Los candidatos a Vocales no podrán formar parte de la Mesa electoral.

Art. 13. 1. La condición de miembros de la Mesa electoral tiene carácter voluntario y gratuito. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados.

2. Si un miembro de la Mesa no pudiese por causa justificada asistir, avisará inmediatamente a la Junta, quien resolverá igualmente de inmediato su sustitución.

3. Los interesados en ser miembros de la Mesa electoral lo comunicarán a la JED por escrito. En el caso de que hubiese más solicitantes que puestos la JED elegirá a los miembros titulares y suplentes por insaculación.

Art. 14. Si los componentes de la Mesa, necesarios para su constitución, no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la JED, que lo comunicará a los suplentes para que ocupen su lugar y, si éstos tampoco pudiesen, designará libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la elección y del escrutinio.

Art. 15. Habrá una única Mesa electoral en la sede del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos.

Art. 16. 1. El Presidente y los dos Adjuntos de la Mesa electoral, así como sus suplentes, se reunirán a las ocho horas del día de la votación en el local designado para la misma.

2. Si el Presidente no acudiese lo sustituirá el Presidente suplente, si tampoco acudiese éste, el primer Adjunto y el segundo Adjunto, por este orden. Los Adjuntos que ocupasen la presidencia o que no acudiesen serán sustituidos por sus suplentes.

3. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Adjuntos.

4. A las ocho y media horas el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa, firmada por él y los Adjuntos.

5. Los candidatos podrán designar Interventor para que presencie las votaciones y el escrutinio desde el comienzo de la elección hasta la hora en que ésta se dé por finalizada. Estos Interventores deberán estar incluidos en el censo electoral de la Mesa y no ser candidatos, salvo el caso en que lo fueran todos los censados; hechos, ambos, que comprobará el Presidente de la Mesa. En tal caso firmará igualmente el acta de constitución.

6. En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los Interventores, si los hubiese, con indicación de la candidatura que representen.

7. Asimismo se hará constar cualquier incidente que afecte al orden en los locales y el nombre y apellido de quienes lo hubieran provocado.

8. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del local, autoridad plena para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

Art. 17. La documentación a cumplimentar por la Mesa electoral y remitir a la JED es la siguiente:

- Acta de constitución de la Mesa.
- Relación de Interventores.
- Acta de escrutinio, indicando certificados expedidos.
- Certificación del acta de escrutinio, si la solicitan quienes tengan derecho a ello.

La remisión de los tres primeros documentos será en sobre cerrado.

CAPITULO V

Votación

Art. 18. Extendida el acta de constitución de la Mesa, se iniciará la votación una vez hayan sido depositados en las urnas los votos emitidos por correo, anotados en los correspondientes listados, y se continuará sin interrupción hasta las catorce horas.

Art. 19. Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano o por correo certificado a la Junta Electoral del Consejo Regulador para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiera lugar. Copia del escrito quedará en poder del Presidente de la Mesa.

Art. 20. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depo-

sitadas en la urna, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por la demostración de su identidad mediante documento suficientemente acreditativo a juicio de la Mesa. Cada elector sólo podrá ejercer el derecho a voto en el censo o censos en que figure inscrito.

Art. 22. 1. La votación será personal y secreta en la forma que dispone el artículo 4.º, anunciando el Presidente su inicio con las palabras «Empieza la votación». Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa, manifestando su nombre y apellido o la razón social de su poderdante. Después de examinar los Adjuntos e Interventores las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre con la papeleta. El Presidente, a la vista del público y tras pronunciar el nombre del elector, añadiendo «Vota», depositará en la urna la papeleta mencionada, que deberá presentarse dentro de un sobre del mismo color idéntico a los remitidos por correo.

2. A las catorce horas el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

3. Seguidamente se depositarán en las urnas los votos emitidos por correo que hayan podido llegar desde las ocho a las catorce horas, período de votación, siempre que no conste en el respectivo listado que tal firma hubiese ya ejercido el voto por correo ante la Mesa electoral, en cuyo caso se impedirá el voto duplicado. En este caso, al final de la votación, se destruirá el sobre conteniendo la papeleta, sin proceder a su apertura.

4. A continuación votarán los miembros de la Mesa e Interventores, si los hubiese, y se firmarán las actas por todos ellos.

Art. 23. Ni en los locales electorales ni en sus inmediaciones podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna. Tampoco se podrán formar grupos susceptibles de entorpecer, dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho al voto.

El Presidente de la Mesa tomará a este respecto cuantas medidas estime convenientes, pudiendo recurrir, en caso necesario, a las Fuerzas de Orden Público o Municipales que le prestarán, dentro y fuera de los locales, los auxilios que requiera, al amparo del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 24. Las urnas para efectuar la votación las proporcionará el Consejo Regulador.

Art. 25. Las papeletas y los sobres de cada color serán facilitados por la JED a la Mesa electoral, contra recibo firmado por su Presidente, y sólo será válido el voto emitido en las papeletas editadas y facilitadas por el Consejo Regulador, que vayan dentro del sobre correspondiente, del mismo color.

Art. 26. Dado que el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos es de ámbito nacional y habida cuenta de la dispersión de las firmas y de la necesidad de guardar el principio de igualdad de los españoles ante la Ley, se establece el voto por correo para cuantos así deseen manifestar su voluntad.

Cuando se ejerza el voto por correo los sobres conteniendo la fotocopia del carné de identidad, el sobre con la papeleta y el poder, en su caso, para ejercer el voto, se recibirán en la Secretaría del Consejo y se entregarán al Presidente de la Mesa electoral, contra recibo, en el momento de la constitución de dicha Mesa. Las fotocopias del documento nacional de identidad al final de la votación serán destruidas y los poderes quedarán en el Consejo a disposición de los interesados. Los sobres recibidos se introducirán en la urna al comenzar la votación, reseñando los votos en los listados.

El Presidente guardará los sobres recibidos por correo durante la votación hasta el término de la misma, pudiendo recibir votos por correo hasta el mismo momento del término del acto electoral.

A todas las firmas les serán remitidas dos papeletas con sendos sobres, del mismo color, de los cuales podrá usar una papeleta y un sobre para remitirlos al Consejo Regulador. En el caso de intento de duplicidad de voto por una misma firma sólo se estimará como válido el emitido en primer lugar.

Art. 27. En la Mesa electoral deberá haber una urna por cada grupo de votantes, con los distintos censo A, censo B, censo C, censo D, censo E, censo F y censo G.

Art. 28. Las papeletas se confeccionarán según modelo anejo 3, en diferentes colores: azul para el censo A, blanco para el censo B, amarillo para el censo C, verde para el censo D, rojo para el censo E, anaranjado para el censo F y violáceo para el censo G.

Art. 29. En ningún caso las papeletas recibidas por el Presidente de la Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de los electores correspondientes a cada censo.

Art. 30. En la papeleta sólo se podrá dar el voto a tantos candidatos como Vocales titulares y suplentes correspondan al grupo en el que se vota, teniéndose por no puestos los últimos que excedan de dicho número.

Cuando el candidato sea representante de una Sociedad deberá constar el nombre de ésta y el del candidato, pero será válido el voto aunque sólo conste cualquiera de ellos.

Art. 31. 1. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta

el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los Adjuntos e Interventores, y a final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Será nulo:

a) El voto emitido en papeleta no oficial.

b) Los votos ininteligibles, los extendidos a nombre de quien no sea candidato y los que por cualquier causa no pudieran determinar inequívocamente el candidato señalado.

3. Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas, por la mayoría de la Mesa, las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que hubiera negado validez o hubiesen sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

5. Concluidas las operaciones, el Presidente, los Adjuntos y los Interventores, si los hubiera, de la Mesa, firmarán el acta de la sesión en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato proclamado, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de los nombres y apellidos de los que los produjeron.

6. Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiese realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la JED, junto con el acta de constitución de la Mesa y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

CAPITULO VI

Proclamación de Vocales y votación Presidente

Art. 32. Recibida el acta de elección de la Mesa electoral, la Junta Electoral del Consejo Regulador procederá a la asignación de puestos de elección de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las vocalías se atribuirán a los candidatos que personalmente hayan obtenido mayor número de votos, y las suplencias, a los que sigan, y en caso de empate en una misma candidatura se seguirá el orden establecido en las candidaturas.

b) Si fueran de distinta candidatura, en el supuesto de empate, la primacía corresponderá al candidato de mayor edad.

c) Si se produjera una baja definitiva entre los titulares o los suplentes se correrá el turno a favor de los que sigan en el orden establecido, accediendo a la titularidad el suplente más votado que corresponda, que a su vez será sustituido en la suplencia por igual procedimiento.

Art. 33. La JED, una vez finalizada la asignación de puestos, dentro del plazo fijado en el anejo 1, procederá a proclamar, a través de su Presidente, candidatos electos para el Consejo Regulador, remitiendo las oportunas credenciales.

Art. 34. Dentro del plazo fijado como tope en el calendario el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, presidida por el Presidente de la Junta Electoral del Consejo Regulador, cesando los anteriores Vocales electos y tomando posesión de su cargo los nuevos. A continuación, y en la misma sesión, el Consejo en pleno elegirá en votación secreta una terna que propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con constancia del número de votos obtenidos por cada uno de los componentes.

Art. 35. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación designará al nuevo Presidente y al Presidente suplente, de entre los miembros de la terna, con informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Política Alimentaria para dictar las normas y orientaciones precisas para asegurar, en todo momento, la debida eficacia de los trabajos y atención a las fechas previstas, pudiendo modificarse el calendario fijado en el anejo 1, cuando ello sea necesario para el desarrollo de las elecciones y constitución del Consejo Regulador.

Segunda.—Para los Vocales de la JEC y de la JED regirán las mismas incompatibilidades que establece la Orden de 15 de febrero de 1982.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de noviembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

ANEJO NUMERO 1

Calendario electoral

Mes	Día	
Noviembre	29 LU	Presentación de candidatos representantes de las O. P. para la JED, ante la Secretaría de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación de Barcelona; para la JEC, ante la Secretaría General del INDO.
Diciembre	3 VI	Designación por el Director provincial de Agricultura de los Vocales de la JED y por el Director general de Política Alimentaria de los Vocales de la JEC.
Diciembre	6 LU	Presentación de posibles recursos ante el Director general de Política Alimentaria contra las designaciones.
Diciembre	10 VI	Resolución por la Dirección General de Política Alimentaria de los recursos presentados.
Diciembre	11 SA	Comunicación de las resoluciones a la JED y a los interesados.
Diciembre	13 LU	Constitución de la JEC y ratificación de los Vocales componentes de la JED.
Diciembre	14 MA	Constitución de la JED.
Diciembre	15 MI	Remisión por el Consejo Regulador de Vinos Espumosos y Gasificados de copia de censos diligenciados a cada una de las firmas inscritas. Exposición de censos en los locales del Consejo y de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación de Barcelona.
Diciembre	29 MI	Formulación de reclamaciones a la JED contra los censos.
Diciembre	31 VI	Resolución por la JED de las reclamaciones.
1983	3 LU	Notificación de las resoluciones dictadas por la JED.
Enero	24 LU	Presentación de recursos ante la JEC contra las resoluciones dictadas por la JED.
Enero	28 VI	Resolución por la JEC de los recursos presentados.
Enero	31 LU	Notificaciones a la JED y a los interesados de los acuerdos tomados.
Febrero	4 VI	Exposición de las modificaciones en los lugares donde se exhiben los censos.
Febrero	11 VI	Presentación de solicitudes de candidaturas a Vocales del Consejo.
Febrero	15 MA	Proclamación de las candidaturas a Vocales.
Febrero	16 MI	Envío de candidaturas a las firmas inscritas en el censo correspondiente y exposición de las mismas en los lugares donde se exhiben los censos.
Marzo	4 VI	Presentación de reclamaciones ante la JED, contra las candidaturas proclamadas.
Marzo	8 MA	Presentación de solicitudes para ser miembro de la Mesa electoral. Resolución por la JED de las reclamaciones presentadas contra las candidaturas.
Marzo	9 MI	Designación de los miembros de la Mesa electoral. Notificación del acuerdo de la JED sobre reclamaciones candidaturas.
Marzo	14 LU	Notificación de designación de los miembros de la Mesa electoral. Presentación de recursos contra el acuerdo de la JED, ante la JEC.
Marzo	16 VI	Presentación de reclamaciones o alegación de excusas, contra la designación de los miembros de la Mesa, ante la JED.
Marzo	18 VI	Resolución por la JEC de los recursos presentados.
Marzo	22 MA	Notificación de lo resuelto por la JEC a los interesados y a la JED. Resolución por la JED de las reclamaciones o excusas de los miembros de la Mesa electoral y notificación a los interesados.
Marzo	24 JU	Remisión a las firmas, si procede, de las modificaciones de las candidaturas.
Abril	21 JU	Constitución de la Mesa electoral y votación.
Abril	26 MA	Proclamación por la JED de los Vocales electos con notificación al Presidente del Consejo Regulador.

Mes	Día	
Mayo	21 SA	Fecha tope para el cese de los Vocales representantes de los diferentes censos, toma de posesión por los nuevos Vocales electos y elección de terna para designación del Presidente del Consejo Regulador.

ANEJO NUMERO 2

Composición del Consejo

Número de Vocales

Censos	Vocales
A. De vinos espumosos naturales	1
B. De cava	4 (3 como mínimo de cava)
C. De fermentación en botella	
D. De botellas en rima	1
E. De grandes envases	2
F. De vinos gasificados	1
G. De cooperativas proveedoras de vino base ...	1

ANEJO NUMERO 3

Modelo de papeleta

ELECCION DE VOCALES AL CONSEJO REGULADOR DE LOS VINOS ESPUMOSOS Y GASIFICADOS

Vocales censo «A» (1)

Doy mi voto a los siguientes candidatos:

(2) D.

150 mm.

(1) Con el mismo formato se harán las papeletas para los demás censos «B», «C», «D», «E», «F» y «G», y en los colores que establece esta Orden. El tamaño de la papeleta será de 150 milímetros de ancho por 110 milímetros de alto.
 (2) Se pondrán tantas líneas como Vocales titulares corresponda en el censo.

30941 *ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) a realizar las obras urgentes de su competencia en las provincias de Valencia, Albacete, Murcia y Alicante, en cumplimiento de lo que establece el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre.*

Ilmos. Sres.: Como consecuencia de las recientes inundaciones ocurridas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, han sufrido considerables daños, obras y trabajos realizados por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en especial en la red viaria a su cargo, que no sólo se utiliza para la gestión del monte, sino que también se emplea para la saca de productos agrícolas del área y para la comunicación de núcleos de población enclavados en la zona, por lo que resulta obligada y urgente su reparación.
 Por otra parte, las intensas precipitaciones han afectado gravemente a la infraestructura natural de los montes, en especial intensificando procesos erosivos latentes que requieren urgente corrección para evitar próximos deterioros del medio y, en su consecuencia, posibles daños en zonas sitas en cotas inferiores.
 Resulta, pues, urgente que el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza pueda destinar, en este momento, los remanentes de crédito que se estime puedan resultar a final del presente ejercicio económico para poder realizar actuaciones de su competencia en las zonas afectadas, con objeto de restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe y aquellas otras obras de defensa hidrológico-forestal y de conservación de suelos que cooperen favorablemente a su estabilidad, eficacia y permanencia en servicio.

En consecuencia, y en cumplimiento de las previsiones de los artículos 8.º y 12 del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se autoriza al ICONA para financiar, con cargo a los remanentes de crédito previsible a final del ejercicio económico, la ejecución de forma inmediata en las provincias de Valencia, Albacete, Murcia y Alicante, de las obras más urgentes de restauración hidrológico-forestal, conservación de suelos agrícolas y reparación de infraestructura y aquellos trabajos que sean necesarios en los términos municipales de las antedichas provincias afectadas por las recientes inundaciones.

Artículo segundo.—Se autoriza al Director del ICONA, de acuerdo con el artículo 6.º del Real Decreto-ley 20/1982, para aprobar los proyectos correspondientes a las actuaciones por reverter la consideración de emergencia antes expresada.

Artículo tercero.—Se autoriza en el presupuesto ordinario del ICONA la inclusión del concepto presupuestario:

691-Nuevo: «Actuaciones especiales al amparo del artículo octavo del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre.» Realización de trabajos de la competencia del ICONA en las zonas afectadas por las recientes inundaciones en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia.

Artículo cuarto.—De acuerdo con el artículo 4.º del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, los saldos no invertidos que resulten de las anteriores operaciones podrán ser incorporados por el presupuesto de 1983 para su empleo en las mismas actuaciones aprobadas.

Artículo quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de noviembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

30942 *ORDEN de 14 de octubre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Curtrexa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de planchas de piel trenzada, cortes aparados y palas trenzadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtrexa, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de planchas de piel trenzada, cortes aparados y palas trenzadas, autorizado por Ordenes ministeriales de 20 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) modificada y prorrogada el 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre) y 2 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 1 de agosto de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Curtrexa, S. A.», con domicilio en carretera Palma-Alcudia, kilómetro 30,300, Inca (Mallorca) y NIF A-07047343.

Mercancías de importación:

1. Pieles de vacuno, curtidas y terminadas, divididas, flor, apergaminadas, P. E. 41.02.35.2.
2. Pieles de ovino, curtidas y terminadas, de curtición otra que al alambre o al azufre, no apergaminadas, P. E. 41.03.99.3.

Pieles de caprino:

- 3.1. Solamente curtidas, de curtición otra que la mineral al cromo húmedo, P. E. 41.04.91.2.
- 3.2. Curtidas y terminadas, no apergaminadas, posición estadística 41.04.99.2.

4. Pieles de porcino, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.

Productos de exportación:

- A) Planchas y rollos de piel trenzada, P. E. 42.05.00.9.
- B) Cortes aparados de piel, P. E. 64.05.31.
- C) Cortes de piel trenzada, P. E. 64.05.31.
- D) Palas de piel trenzada, P. E. 64.05.31.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.